

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
EDICTO

EMPLAZAMIENTO A LAS PERSONAS QUIENES SE OSTENTEN COMPORTEN O ACREDITEN TENER DERECHO REAL SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN. Se hace saber que en el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Toluca, Estado de México, se radico el expediente **04/2020** relativo al **Juicio sobre Extinción de Dominio**, promovido por **Agentes del Ministerio Público Especializado en Extinción de Dominio, adscritos a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, contra de **JORGE PERALTA VAZQUEZ**, De quien se ostente, comporte o acredite tener derechos reales sobre el MUEBLE que se encuentra resguardado en **EL CORRALON "SERVICIOS DE TRANSPORTACION DEL ESTADO DE MÉXICO S.A DE C.V."** UBICADO EN CALLE LAGO SAYULA WINNIPEC, COLONIA EL SEMINARIO, MUNICIPIO DE TOLUCA. De quien se ostente, comporte o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio. En el que solicita las siguientes **PRESTACIONES:****1.** La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del Vehículo de la marca Ford, tipo Mondeo, modelo 2003, color gris, placas de circulación 827-YXZ, número de serie WFOLT43L333113118, toda vez que sirvió como instrumento para llevar acabo el cobro del pago de rescate solicitado para la liberación de la víctima de identidad resguardada de iniciales **J.D.M.S.**, lo que dio origen a la Carpeta de Investigación número **645600840004915**, iniciada por el hecho ilícito de secuestro, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho bien mueble **NO** cuenta con reporte de robo, tal como se desprende del documento que para tal efecto se anexa como prueba marcada con el **número cinco**.**2.** La pérdida de los derechos sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien mueble afecto. **3.** La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con la legislación aplicable.

VII. HECHOS EN QUE SE FUNDE LA ACCIÓN Y DEMAS PRESTACIONES RECLAMADAS, NUMERANDOLOS, NARRANDOLOS SUSCINTAMENTE CON CLARIDAD Y PRECISIÓN, DE TAL MANERA QUE LA PARTE DEMANDADA PUEDA PRODUCIR SU CONTESTACIÓN Y DEFENSA. HECHOS: **1.** El día doce de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las veinte horas, la víctima de iniciales **J.D.M.S.**, se dirigía a su domicilio ubicado a un costado del Colegio del Aire en Zapopan, Jalisco, cuando tres sujetos que descendieron de una camioneta color negra, lo someten y suben a ésta, llevándolo a una casa, solicitándole dinero derivado de que según los activos había recibido un pago de quinientos mil pesos por una obra.

El día trece de septiembre de dos mil quince, entraron dos sujetos al cuarto donde mantenían privado de su libertad la víctima, quienes le solicitaron un número telefónico para solicitar el pago por su liberación, proporcionándole el de su padre de iniciales **P.M.R.**, el cual era el 7224244560, con quien se comunicaron y solicitaron el pago, momentos después escuchó que dijeron que ya habían agarrado al chilis y al rojo, dejando abandonado el dicho lugar a la víctima, circunstancia que le permitió a la víctima salir del lugar, pedir ayuda y llegar a Toluca de donde era originario. El día trece de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las

nueve horas con treinta minutos, el ofendido de iniciales a **P.M.R.**, recibió una llamada telefónica del número 3331819058, en donde sujeto se vio masculino le dijo que tenía a su hijo (víctima) secuestrado, pidiéndole la cantidad de quinientos mil pesos por su liberación, motivo por el cual denunció dicha circunstancia. El catorce de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las seis de la tarde, recibió otra llamada del secuestrador donde pactaron la entrega de diez mil pesos, que esperara instrucciones para entregar el pago. El quince de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las cero horas recibió otra llamada de secuestrador, quien le indicó que se dirigiera rumbo a Santa María Jajalpa, después a Joquicingo llegando a una taquería que está cerca de una base de taxis en Joquicingo, en donde le dijeron que esperara, lugar al que llegó un vehículo gris, marca Ford, tipo Mondeo, con varias personas, entregándole la bolsa negra que contenía la cantidad de diez mil pesos, al que venía de copiloto, posteriormente fueron detenidos por los agentes de la policía que lo acompañaban. Que el día quince de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las cero horas con treinta minutos, aproximadamente a la una con cincuenta y cinco minutos, un vehículo de la marca Ford, tipo Mondeo, color gris, que circulaba sobre la vía Alfredo del Mazo, con dirección a Tenango, detuvo su marcha frente al vehículo Focus (que conducía el padre de la víctima), bajando del copiloto un sujeto de sexo masculino el cual se dirigió al conductor del Focus, indicándoles el ofendido que a dicha persona le había entregado el pago del rescate.

Derivado de las circunstancias narradas en el hecho que antecede los agentes que acompañaban al ofendido, solicitaron a los tripulantes del vehículo Mondeo, descendieran para hacer una revisión, quienes se identificaron como Jorge Peralta Vázquez (piloto), Roberto Ferreyra Gómez (copiloto), Benjamín Peralta Linares, Citlalli Hinojosa Rico y Karen Sofía Urbina Ramos. La persona que ocupaba el lugar del copiloto de nombre Rigoberto Ferreyra Gómez, al hacerle una revisión corporal le fue encontrada fajada en la cintra una bolsa negra, la cual fue reconocida por el ofendido **P.M.R.**, como aquella que contenía el dinero del pago de rescate de su hijo. Que el vehículo la marca Ford, tipo Mondeo, cuatro puertas, color gris, placas de circulación 827-YXZ, número de serie WFOLT43L333113118, fue asegurado por el Lic. Luis Gerardo González Silveyra, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Secuestro Valle de Toluca.

El vehículo de la marca Ford, tipo Mondeo, cuatro puertas, color gris, placas de circulación 827-YXZ, número de serie WFOLT43L333113118, sirvió como instrumento en la comisión del hecho ilícito de secuestro, pues el mismo sirvió para transportar a los sentenciados a efectuar el cobro del rescate que fue solicitado al ofendido de iniciales **P.M.R.**, para la liberación de la víctima de identidad reservada de iniciales **J.D.M.S.**

Que el C. **JORGE PERALTA VÁZQUEZ**, siendo el propietario del vehículo de la marca Ford, tipo Mondeo, cuatro puertas, color gris, placas de circulación 827-YXZ, número de serie WFOLT43L333113118, uso de manera ilícita él mismo, pues el día del cobro del rescate era quien precisamente conducía éste. El vehículo de la marca Ford, tipo Mondeo, cuatro puertas, color gris, placas de circulación 827-YXZ, número de serie WFOLT43L333113118, carece de reporte de robo.

En ese mismo sentido, solicitamos de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea declarada procedente la acción de extinción de dominio respecto del bien mueble afecto, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 9, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, siendo estos: En conclusión, se considera procedente la acción de extinción de dominio que en esta vía se intenta, toda vez que como lo prevé el artículo 22, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso artículo 8 párrafo tercero de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el procedimiento de extinción de dominio es autónomo e independiente de aquel o de aquellos de materia penal de los cuales se haya obtenido la información relativa a los hechos que sustentan la acción o de cualquier otro que se haya iniciado anterioridad o simultáneamente, tratándose de una acción de carácter real y de contenido patrimonial, la cual procede sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

Por auto de fecha: **treinta y uno de julio de dos mil veinte**, se ordeno notificar a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHO REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN, de conformidad con el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publíquese con la debida oportunidad por tres (3) veces consecutivas edictos que contenga la presente determinación en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, y por Internet en la página de la Fiscalía a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a se refiere el precepto legal invocado, por cualquier persona interesado, llamándose a las personas que se consideren afectadas, terceros, víctimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, contados a partir de que hayan tenido conocimiento de esta acción o cuando hayan surtido sus efectos la publicación del último edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga, quedan los edictos a disposición de los promoventes, para su publicación.

Validado por auto de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte .

**SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN
DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA
DE TOLUCA, MÉXICO.**

**MAESTRA EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL
SARAI MUÑOZ SALGADO**